

Expte. 13-06959974-9-1
"PEREIRA ENZO ERIC
EN J° 164.087 "PEREI-
RA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Enzo Eric Pereira, por intermedio de apoderado, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 164.087 caratulados "Pereira Enzo Eric c Municipalidad de Capital p/ Amparo Sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

Enzo Eric Pereira, entabló demanda de amparo por tutela sindical contra la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza, a fin de que fueran dejados sin efecto descuentos salariales.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que aplicó e interpretó erróneamente el derecho.

Dice que hubo desconocimiento unilateral por el Municipio, de la calidad de delegados sindicales por el A.T.E.; que hay un conflicto intersindical, y que la demandada tenía la vía "asociacional" y administrativa; y que debió haberse incoado la exclusión de tutela sindical.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y en derecho, que:

1) Previo a la interposición de la demanda, se había desconocido por parte de la ahora recurrida la calidad de delegado gremial del Sr. Pereira, y que a la fecha de interposición de la acción de amparo, la situación había quedado firme, al haberse rechazado un recurso del Secretario General del A.T.E., contra la Resolución N° 10/2022 de la Secretaría de Gestión Pública, del 11/01/2022, que

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

había emplazado a dicha Asociación a limitar el número de delegados a tres;

2) La demandada había reconocido a los tres primeros delegados informados, entre los que no se encontraba el actual impugnante; y

3) Rechazaba la acción, por incumplimiento del requisito de legitimación activa.

Finalmente y en acopio, se destaca que en el *sub lite* no se advierte, siquiera tangencialmente, la presencia de una contienda o conflicto intersindical -como aduce el Sr. Pereira en el embate en trato-, por determinación del ámbito de representatividad personal de sindicatos o asociaciones sindicales en pugna, por el que habría sido impuesto seguir el procedimiento de los artículos 59 y 62 de la Ley 23551, y 3 del Decreto 1040/2001, no debiendo haber sido resuelto en el marco judicial 4.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de junio de 2023.-

4 Cfr. S.C., causa N° 13-04199241-1/1 caratulada “Delicias Dulce Rincón”, 18/10/2018.